



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 624

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Comisión Primera de la Corporación el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia, por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua, de iniciativa parlamentaria.

Para efectos del análisis del proyecto, conviene precisar desde ahora que el derecho humano al agua, en razón a la aplicación del bloque de constitucionalidad, ya se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho de la persona humana, y lo que se requiere para hacerlo eficaz es el señalamiento de unas pautas normativas por parte del legislador que condicionen y hagan vinculante la política pública en esta materia.

En ese orden de ideas, en esta misma célula congresual hace tránsito el Proyecto de ley 047 de 2008 que cumple con ese objetivo, de manera que el carácter loable del proyecto en mención se cumple plenamente con la iniciativa legislativa en comento, sin que haya necesidad de recurrir a una reforma de la Constitución para conseguir el objetivo pretendido.

En efecto, la Defensoría del Pueblo hizo una investigación¹ sobre el derecho humano al agua para delimitar el contenido, alcance y definir las obligaciones del Estado de facilitar su realización

¹ Defensoría del Pueblo. El Derecho Humano al Agua. En la Constitución, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales. Bogotá, 2005.

con fundamento en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, en especial, la Observación General número 15 relativa al derecho al agua emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas².

Dicha Observación General establece el contenido normativo del derecho al agua y la obligación de los Estados de ponerlo en vigor sin ningún tipo de discriminación. El carácter vinculante del derecho humano al agua surge de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en virtud de la denominada tesis del “bloque de constitucionalidad” (artículo 93 de la Constitución), forma parte integrante de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los Tratados sobre Derechos Humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales, como es el caso de la Observación número 15. Los órganos e instituciones que dan una interpretación autorizada de las normas de Derechos Humanos establecen criterios que deben ser atendidos por el Estado colombiano en razón de sus obligaciones frente a los derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Acto Legislativo 054 de 2008 Cámara, *por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.*

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Miguel Angel Rangel Sosa, Heriberto Sanabria, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Ratifico en el mismo sentido la ponencia presentada 28-08-08; Carlos Enrique Avila Durán, Rosmery Martínez Rosales.

² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC– ratificado por Colombia. Así, en desarrollo de los artículos 11 y 12 del pacto, en enero de 2003, expidió la Observación General número 15, sobre el derecho al agua, en la que se reconoce explícitamente tal derecho y se resalta su importancia para la realización de otros derechos.

³ Sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara, *por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia me permito rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara, *por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones*, con las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis pretende reconocer a los entrenadores deportivos y colocarlos en el sitio que se merecen, por la importante labor que desempeñan, a la vez que se crea un Sistema Unico de Acreditación y Certificación para el Talento Humano vinculado al Sistema Nacional del Deporte, lo que se reflejará en el compromiso de los entrenadores y sin lugar a dudas se verá reflejado en la representación de las distintas disciplinas.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene ocho artículos; el artículo 1° se contrae a reconocer el entrenamiento como un proceso pedagógico; el artículo 2° se refiere a las principales responsabilidades de los entrenadores; el artículo 3° consagra una serie de derechos adicionales a las garantías laborales a que es acreedor el entrenador; en el artículo 4° se crea el Sistema Unico de Acreditación y

Certificación, en el artículo 5° se le otorga a Coldeportes, la función de organismo habilitador y acreditador, en los artículos 6°, 7° y 8°, se da la facultad de reglamentar los requisitos para obtener la habilitación y acreditación, al igual que la obligación de contratar preferiblemente con entrenadores acreditados y por último la vigencia de la disposición.

Marco conceptual y desarrollo del tema**Fundamento constitucional**

Artículo 52 de la Constitución Política de Colombia: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Desarrollo del tema

La práctica sistemática del deporte plantea la necesidad de formar y capacitar el talento humano encargado de la selección y formación de atletas en los diferentes niveles de la preparación deportiva, atendiendo adecuada y oportunamente las demandas de los diferentes sectores de la población. En ese orden de ideas, el entrenamiento deportivo ha sido considerado como un proceso pedagógico organizado, de larga duración, cuyo objeto es el desarrollo de las adaptaciones óptimas que son necesarias para el logro de la máxima performance y su mantenimiento a través del tiempo, en todos los niveles de actividad y a todas las edades.

El entrenamiento deportivo educa para reproducir o para transformar los valores, ideales y actitudes de quien lo practica y por lo tanto, quien enseña deberá ser un modelo de hombre sustentado pedagógicamente.

Los grandes esfuerzos de algunas instituciones y organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para lograr la formación sistemática y permanente de entrenadores, no han proporcionado respuestas a las demandas cualitativas y cuantitativas del deporte nacional. A esto se suma su difícil acceso a la educación, la expansión del empirismo y la escasez de personal habilitado para atender las necesidades de la práctica deportiva.

Sumado a lo anterior, se evidencian otros aspectos que han influido en la formación de entrenadores y que se relacionan con la educación superior. Esto es, un número insuficiente de instituciones dedicadas a formar personal especializado en el área y la débil vinculación de los programas académicos con el sector deportivo del país.

Adicionalmente, la carencia de criterios que permitan identificar las funciones del entrenador, produce confusión con las funciones que desarrollan los licenciados de educación física, contribuyendo de esta manera al desconocimiento social y profesional del entrenador.

La formación del entrenador hay que considerarla de una manera tridimensional: como persona, que además se relaciona, como ser social y como ser competente para la enseñanza del deporte.

Es prioritario para el desarrollo deportivo del país, reconocer el papel fundamental que tiene el entrenador en el Sistema Nacional del Deporte, establecer los mecanismos para propiciar su formación permanente y atender de esta manera las demandas de los diferentes sectores de la población bajo condiciones adecuadas.

Del estudio del proyecto de ley en mi criterio se hace necesario plantear dos modificaciones, en el artículo 2° se debe incluir como responsabilidad del entrenador deportivo el respeto moral y físico de la dignidad de las personas bajo su orientación, toda vez que ellos son los encargados durante varias horas del día de los menores que se encuentran formando.

Otra modificación consiste en el título, toda vez que de la exposición de motivos y del proyecto mismo se concluye que el objeto del proyecto es crear la obligación de que los entrenadores sean objeto de un proceso de certificación y habilitación y fruto de eso lleve un registro, se hace necesario hablar de un registro que hará parte del Sistema Nacional del Deporte, porque tal y como está planteado en el proyecto de ley se habla de un sistema dentro de otro sistema, lo cual no es técnicamente viable.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara, por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones. Con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES
“POR LA CUAL SE RECONOCE EL ENTRENADOR DEPORTIVO, SE CREA EL SISTEMA UNICO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR LA CUAL SE RECONOCE EL ENTRENADOR DEPORTIVO, SE CREA EL <u>REGISTRO</u> UNICO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes: a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación; a) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas; b) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva; c) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio; d) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.	Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes: a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación; b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas; c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva; d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio; e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva; f) Respetar moral y físicamente la dignidad de las personas bajo su orientación.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Registro Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas y su formación integral, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entrenamiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

- a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación;
- b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas;
- c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva;
- d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio;
- e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Colombia, en la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el entrenador deportivo tendrá los siguientes derechos:

- 1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.
- 2. Obtener la garantía de su calificación en los diferentes niveles de preparación deportiva.
- 3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.
- 4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema Unico de Acreditación y Certificación de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte. Este Sistema Unico de Acreditación y Certificación tendrá por finalidad garantizar a la sociedad que los organismos y las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, desarrollen sus propósitos y objetivos bajo requisitos de calidad, así como elevar el desempeño del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación, certificación de competencias laborales y la categorización.

La acreditación y certificación llevarán inmerso un sistema de estímulos.

Parágrafo. Entiéndase por talento humano para efectos de aplicación de la presente ley, los entrenadores, jueces, dirigentes, educadores de la actividad física sistemática y recreadores, y todas aquellas personas que realicen actividades directamente relacionadas con el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 5°. Reconózcase al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo acreditador y certificador

de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, para lo cual podrá apoyarse en otras instituciones.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley, el reglamento de acreditación y certificación. Este reglamento contará con un modelo y estándares de acreditación para las instituciones y organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así como con las categorías necesarias para la certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación y capacitación, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior, públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2008

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 073 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.**

De los honorables Representantes a la Cámara:

Franklin Legro, Odín Sánchez Montes de Oca, Pedrito Tomás Pereira C., Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Cumpliendo el encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 073 de 2007 Cámara, por la cual se**

adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica, labor que realizamos en la siguiente forma:

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley, cuya autora es la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró, elegida por la Circunscripción Especial para Comunidades Negras, fue radicado el día 9 de agosto del año 2007, publicado en la *Gaceta* número 378 de 2007, recibido en la Comisión Primera el día 15 de agosto de 2007, en donde se designó como ponente al honorable Representante Ismael de Jesús Aldana Vivas, quien rindió ponencia para primer debate, la que fue publicada en la *Gaceta* 604 de 2007.

Finalmente, el proyecto fue discutido, votado y aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, en la sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2008, según consta en el acta de la misma fecha, habiéndose aprobado el articulado original del proyecto, excepto el artículo 7° al que se le incluyó una nueva causal de agravación punitiva, relacionada con los actos encaminados a impedir el pleno disfrute del derecho al trabajo, ya fuere a las personas o grupo de personas a las que se refiere el proyecto.

2. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo central, adicionar la legislación penal vigente con el fin de establecer la penalización de aquellos actos de discriminación, segregación y persecución basados en motivos raciales, de color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, en que se puedan encontrar las personas sobre las cuales recae el bien jurídico que se tutela.

3. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 10 artículos en los que se tratan los siguientes asuntos:

El artículo 1° desarrolla el objetivo del proyecto, mientras que en el artículo 2° se consignan las definiciones de “Discriminación”, “Discriminación Racial”, “Segregación Racial” y “Persecución Racial”.

En el artículo 3° se ordena adicionar a la Segunda Parte del Código Penal, al Título III dedicado a desarrollar los tipos penales de protección a la libertad individual, un nuevo capítulo destinado a consagrar los “Delitos contra la libertad individual, igualdad y dignidad en materia de raza, color de piel, linaje u origen nacional, étnico o cultural”, con un total de 10 artículos.

Por su parte, los artículos 4°, 5° y 6° respectivamente, desarrollan de manera específica los tipos penales de Discriminación Racial, Segregación Racial y persecución por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural.

De otro lado, el artículo 7° consagra las causales de agravación punitiva, mientras que el artículo 8° las de atenuación punitiva.

Finalmente, el artículo 9° consigna la figura de la reparación integral como una causal autónoma de disminución de la pena, mientras que el artículo 10 establece su vigencia.

4. Justificación del proyecto

En la actualidad la discriminación por motivos raciales, no obstante los esfuerzos realizados, no ha desaparecido, y más que nunca, se hace urgente una normativa que sancione fuertemente dicha conducta atentatoria de la igualdad de derechos, de la dignidad de la persona, la convivencia entre los pueblos y la paz entre las naciones. Es por ello que se pretende con este proyecto de ley, establecer una sanción punitiva para todos aquellos actos considerados dentro de la discriminación como la segregación y persecución por motivos raciales, para coadyuvar con el propósito

establecido en las últimas décadas de terminar con este flagelo que aún persiste en la sociedad.

5. Fundamentos constitucionales y legales

Tal como lo expresara la autora en la exposición de motivos, los fundamentos de orden legal y constitucional que se invocan como sustento del presente proyecto de ley, son en primer término la Carta Política, que en su Preámbulo establece dentro de los valores constitucionales la igualdad que se aplica a las relaciones entre las personas que se encuentran dentro del territorio colombiano. Desde este punto de vista, el proyecto busca materializar dicha igualdad, sancionando los actos discriminatorios en materia racial, nacional o étnica.

Por otra parte, dentro de la Constitución Política se estatuye como uno de los principios constitucionales fundamentales el de dignidad humana, que establece una aplicación inmediata. Es por ello que la presente disposición normativa al penalizar los actos discriminatorios anteriormente referidos, que se oponen de manera clara a la naturaleza de dicho principio fundamental, pretende de esta manera concretar tal prescripción general establecida por el constituyente del año 1991. El artículo 4° de la Carta reconoce la supremacía de la Constitución que de la mano con el artículo 93 ibídem, establece como bloque de constitucionalidad la supremacía de los tratados y convenios internacionales que en materia de Derechos Humanos hayan sido ratificados por el Congreso de la República. El artículo 5° de la Norma Superior, en concordancia con lo anterior, establece “sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”, lo cual desde la perspectiva del presente proyecto de ley se reafirma al condenar la discriminación como criterio diferenciador en el ejercicio o aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades individuales. También, el respeto que se pretende concretar por medio del presente proyecto de ley, acerca del origen nacional, étnico o cultural de una persona, encuentra sustento constitucional en el reconocimiento y protección del principio fundamental de “diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, que fue adoptado por mandato del constituyente a través de la Norma Fundamental en su artículo 7°.

En materia de derechos fundamentales, es donde se puede encontrar un fuerte fundamento que da asiento al presente proyecto de ley, que desde el artículo 13 de la Constitución Política establece en primer término el derecho de libertad e igualdad que tienen todas las personas ante la ley, donde “gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Entonces, es claro que la discriminación por las razones enunciadas en el texto constitucional pone en gran riesgo el reconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, que de no ser reafirmado como se pretende, da pie a la tajante vulneración y desconocimiento del mismo. En segundo término, el mismo artículo en su inciso 2° prescribe que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” De esta forma, se busca mediante el establecimiento de políticas, leyes y acciones afirmativas, la creación de condiciones que permitan la realización efectiva del derecho fundamental a la igualdad, en especial de aquellos grupos que por su condición puedan verse discriminados de una u otra forma. En consecuencia, pueden identificarse aquellos grupos étnicos, raciales y de minorías nacionales, que según el mandato constitucional deberán contar con una protección especial a fin de no ver vulnerados sus derechos, en especial el de igualdad. De esta manera puede apreciarse que no bastaría con una protección única y exclusiva a nivel

individual, sino también sobre el grupo, reafirmando los intereses colectivos de una comunidad.

Es así entonces que los grupos sobre los cuales busca tener mayor alcance el presente proyecto de ley, es sin lugar a dudas aquellos grupos que demandan mayor protección por parte del Estado para acabar con los señalamientos realizados a través de los actos de discriminación racial, en especial los que recaen sobre comunidades indígenas y afrodescendientes.

La legislación colombiana, ha dado especial protección a dichas comunidades reconociendo su importancia dentro de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. La Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce los derechos, valores y tradiciones culturales de la población indígena con miras a su preservación en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación¹. En cuanto a las comunidades afrodescendientes, se reconoció su calidad de grupo étnico, mediante la aprobación dentro del ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 70 de 1993, en donde se resalta “el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana”; “el respeto a la integridad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras”; su participación y establecimiento de organizaciones en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley². Partiendo de tal punto legal, la aplicación derivada de la titularidad de los derechos colectivos compartidos entre las comunidades indígenas y las comunidades negras³, genera de igual forma la aplicación de la norma punitiva favorable a sus intereses.

La Ley 22 de 1981⁴, impone al Estado la obligación contraída internacionalmente de condenar y penalizar todos aquellos actos de discriminación racial inclusive aquellas ideas que propugnen por el odio y la incitación a ella.

Por último, la jurisprudencia como subregla constitucional, se ha pronunciado al respecto de la discriminación, en donde se reitera la violación a los principios superlativos a la constitución, y a los derechos a la igualdad y dignidad humana. De igual forma, para la Corte Constitucional, se trata de una conducta que desconoce los ideales democráticos, puesto que impide el desenvolvimiento participativo del sujeto en la sociedad, y supone un quebrantamiento de los designios de convivencia plural, diversidad étnica y cultural, igualdad, paz y justicia⁵.

6. De los Tratados Internacionales

Las tendencias actuales en cuanto a las medidas contra la discriminación racial en el Derecho Internacional, se reafirman tanto en el carácter individual como en el colectivo. Es así que la Comunidad Internacional entiende que la norma de no-discriminación centrada en el individuo, no es suficiente para asegurar los derechos de los individuos como “miembros de grupo”, ni parra proteger los “derechos en cuanto grupo”. Lo anterior, se reitera de manera especial para las sociedades multiétnicas, multiculturales, y en aquellas que cuentan con minorías nacionales.

¹ Cfr. Artículos 1 a 5, especialmente de la Ley 21 de 1991.

² Cfr. Artículo 6°. Ley 70 de 1993. En el mismo sentido, véanse las Leyes 99 de 1993 y 199 de 1995.

³ Como quedó expresado en Sentencia C-169 de 2001 de la honorable Corte Constitucional, M. P. Carlos Gaviria Díaz, en cuanto al grupo de derechos colectivos compartidos entre comunidades indígenas y comunidades negras.

⁴ Por medio de la cual se aprueba “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”. Cfr. El literal a) del artículo 5°, ibídem.

⁵ Véanse también Sentencias T-1090 de 2005 M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-131 de 2006 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Podemos encontrar normas en el Derecho Internacional, posterior a la Segunda Guerra Mundial, una primera dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 2º y 7º⁶, donde se menciona como uno de los principales derechos naturales inherentes al hombre el de igualdad sin ninguna clase de discriminación:

“Artículo 2º.

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

[...]

“Artículo 7º.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Los derechos de primera generación, consolidados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁷, establecen la prohibición en cuanto a la discriminación, y en el numeral 2 del artículo 20 en concordancia con el artículo 26, se reitera la prescripción internacional de rechazo contra esta conducta:

Artículo 20.

[...]

“2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Finalmente, la consolidación internacional de los Derechos Humanos tiene lugar mediante la adopción del segundo bloque o derechos de segunda generación, con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸; en los cuales se enuncia el rechazo a este tipo de conducta en cuanto a asegurar este tipo de derechos sin ninguna clase de discriminación, como se ve seguidamente en el numeral 2 de su artículo 2º:

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La preocupación real de los actos y manifestaciones de discriminación en el mundo, y en especial aquellas impulsadas por los Estados mismos, hizo que la comunidad internacional se pronunciara contra ellas a través de la adopción de instrumentos jurídicos internacionales para poner fin a estos hechos. De allí que en primer término se adoptará la Declaración de las Naciones Unidas

sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁹, siendo el primer intento de combatir este flagelo de manera directa. Allí se realizan los primeros lineamientos como se ve a continuación:

“Artículo 1º.

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos”.

También se establece la prohibición para los Estados, instituciones, grupos de personas e individuos de discriminar por dichos motivos en la aplicación de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se impone en el artículo 5º la obligación de los Estados de adoptar políticas que impidan la realización de discriminación y segregación racial, así como de establecer recursos o amparos efectivos para que sea la justicia quien investigue dichos actos, como lo expresa el artículo 7º. En cuanto al tipo de responsabilidad que deberá derivarse de estas actividades, el artículo 9º lo define así:

“Artículo 9º.

1. Toda clase de propaganda y organizaciones basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial en cualquier forma, serán severamente condenadas.

2. Toda incitación a la violencia, o actos de violencia, cometidos por individuos u organizaciones, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, deben ser considerados como una ofensa contra la sociedad y punibles con arreglo a la ley.

3. Con el fin de realizar los propósitos y principios de la presente Declaración, todos los Estados deben tomar medidas inmediatas y positivas, incluidas las legislativas y otras, para enjuiciar y, llegado el caso, para declarar ilegales las organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, que inciten al uso de la violencia o que usen de la violencia con propósitos de discriminación basados en raza, color u origen étnico.

Dentro de las normas más recientes en la concreción sobre la no discriminación en el Derecho Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, daría paso a la adopción en 1965, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁰, que fue ratificada por Colombia mediante la aprobación de la Ley 22 de 1981, en donde se establece de manera principal lo siguiente:

Determinación de la conducta de discriminación racial

Es importante la definición finalmente adoptada por la Convención al incluir una concepción amplia de lo que denotaba la “discriminación racial”, no solo limitándose a las diferencias eminentemente basadas en la raza o color, sino también al incluir otras como las de posición social, origen nacional o étnico. El texto recoge todo en los siguientes términos:

“Artículo 1º.

1. En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 Resolución 1904 (XVIII).

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Cooperación Internacional para la Promoción y Estímulo de los Derechos Humanos y libertades fundamentales sin distinción alguna por motivos raciales.

Los principios enunciados buscan la promoción y estímulo de los Estados miembros de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reafirmando de manera especial la igualdad y dignidad de los individuos “sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional”.

Protección de la ley contra la discriminación

Partiendo de la base de la igualdad de los individuos ante la ley, se busca la misma protección contra toda forma de discriminación y contra toda incitación o apología a la discriminación, en especial por motivos raciales. De igual manera se rechazan prácticas de colonialismo, segregación y discriminación por parte de los países.

Condena a la diferenciación y discriminación racial como barrera en las Relaciones Internacionales

Toda diferenciación o discriminación generada en teoría sociales, desde el punto de vista de la comunidad internacional es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, perturbando la convivencia dentro de un mismo Estado, por lo cual se estatuye como una conducta totalmente condenable a la luz de la política y el Derecho Internacional.

Adopción de medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones

La declaración como finalidad se propone establecer la obligación a las altas partes contratantes en la “adopción de todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales”.

Para ello, la misma Convención establece la adopción de políticas por parte de los Estados, que se encaminen a ese propósito en todas las instituciones de orden público estatal, en las organizaciones privadas, en los grupos de personas. De igual forma con la abstención, prohibición o anulación de leyes que propugnen por un trato diferente basado en motivos raciales. También mediante la abolición de políticas de este tipo.

Obligación para los Estados de promulgar leyes encaminadas a prohibir discriminación por motivos raciales

En su artículo 4º, la Convención establece el deber de todos los “Estados para promulgar leyes encaminadas a prohibir esa discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para combatir aquellos prejuicios que dan lugar a la discriminación racial”.

Obligación de Declarar la Discriminación Racial como acto punible conforme la ley nacional

Una de las principales medidas que establece la Convención para los Estados suscritos a la Convención como se puede apreciar en el literal a) del artículo 5º es precisamente la de establecer la penalización tanto de la discriminación en sí, como de todas aquellas ideas que propugnen por el odio y la incitación a ella. El

texto de la norma expresa de la siguiente manera dicha obligación para las altas partes:

a) Declaración como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluidas su financiación;

También es clara la norma internacional en establecer la obligación de prohibir y declarar ilegales las organizaciones que propugnen por la discriminación al igual que penalizar los actos de participación, actividad o propaganda que promuevan tal discriminación o inciten a ella. De igual forma se aplicará dicha medida para las autoridades tanto de orden nacional como local (literales b) y c) ibídem). Así, se pronuncia dicha declaración sobre tales medidas:

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Dentro de medidas adicionales que se establecen para *poner fin a todas las formas de discriminación en el mundo*, están la de “tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención”. (Artículo 7º ibídem).

La Declaración adoptada por la Unesco sobre Raza y Prejuicio Racial¹¹, tiene un importante alcance puesto que define dentro de un marco más amplio las diferencias de los pueblos y su derecho a ser tratados iguales. Las consideraciones más relevantes que se pueden identificar en ella son las siguientes:

Diversidad de las formas de vida, derecho a la diferencia y discriminación

Allí se establece el derecho de todos los individuos y grupos a ser diferentes, sin desconocer la única procedencia del género humano perteneciente a una misma especie, tal como quedó expresado en el artículo primero (1º):

“2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. [...]”.

Sin embargo, pese a la diferencia que se da entre los diferentes individuos y grupos en el mundo, no significa que mediante este argumento se desconozca la dignidad humana y la igualdad de derechos, sino todo lo contrario, tratándose más bien de una condena contra los actos discriminatorios como sigue el texto del numeral 2 en el artículo primero (1º), así:

“Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los

¹¹ Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.

prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo”.

Lo anterior se deduce igualmente al confrontarlo con otras disposiciones del artículo como la igualdad de capacidades de todos los grupos humanos para el desarrollo en las diferentes áreas de la existencia humana.

Rechazo de las teorías basadas en la discriminación racial, el racismo y la superioridad racial

Uno de los preceptos reiterados varias veces en el Derecho Internacional se trata del rechazo de las teorías basadas en la diferenciación de razas y grupos étnicos buscando la jerarquía mediante las acciones discriminatorias. Es así que el artículo segundo (2°) de la Declaración en comento establece dicho rechazo en los siguientes términos:

“Artículo 2°.

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad”.

Prácticas discriminatorias contrarias al Derecho Internacional

Así mismo se puntualiza, las prácticas discriminatorias no solo atentan contra el individuo mismo, sino que de igual manera generan un obstáculo mayor en “la cooperación internacional”, creando “tensiones políticas entre los pueblos” y situándose en un plano “contrario a los principios fundamentales del Derecho Internacional” y con lo cual se “perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales”.

La discriminación es incompatible con los Derechos Humanos

Toda discriminación realizada con motivos raciales, constituye una violación a los Derechos Humanos, que trae consigo resultados negativos para las aspiraciones de la comunidad internacional:

“Artículo 3°.

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los Derechos Humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales”.

En el mismo sentido se condenan las prácticas de segregación y “apartheid”, considerándolas como un crimen contra la humanidad (contra la conciencia y dignidad humana) que pone en grave riesgo la seguridad internacional.

Es responsabilidad del Estado garantizar la aplicación de los Derechos Humanos y de luchar contra las prácticas que constituyen discriminación racial

Al reiterarse dicho principio, es claro que la finalidad del Derecho Internacional busca eliminar toda teoría que involucre discriminación basada en teorías de esa índole. Por ello una de las medidas que deben involucrarse en la realización del fin descrito, debe ser precisamente la sanción por parte del Estado. Para ello, la declaración se expresa así:

Artículo 6°.

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

En el mismo sentido, el artículo 9°, establece que toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del Derecho Internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el primer organismo de carácter internacional en acoger los Derechos de las “Poblaciones o Pueblos Indígenas o Tribales”, dentro de los cuales se encuentran la preservación de sus instituciones, tradiciones y adopción de medidas especiales a su favor. Se puede ver de esta manera cómo mediante la adopción de derechos de tercera generación –derechos colectivos y derechos de los pueblos– se protege la diversidad cultural y étnica de las naciones alrededor del mundo. El primero de los dos convenios¹² a los que se hace referencia es el 107 del año 1957 “Sobre poblaciones indígenas”, en el numeral 2 de su artículo tercero (3°) establece las medidas para la protección de las poblaciones indígenas, sin que ello se convierta en razón para la creación de un Estado de segregación o de discriminación en el goce de los derechos de ciudadanía. El segundo Convenio reseñado es el 169 del año 1989 “Sobre pueblos indígenas y tribales”, donde se afirma en su artículo tercero (3°) el derecho de estos pueblos a “gozar plenamente de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”. Por otra parte, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el Convenio 111 del año 1958 “Sobre la discriminación (empleo y ocupación)”, donde se condena la discriminación entendida principalmente como “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación” y que además demanda la aplicación de políticas, prácticas y planes educativos que permitan la eliminación de este tipo de discriminación, al igual que derogar aquellas que sean incompatibles con este mandato.

En el contexto interamericano, las normas integrantes para los países miembros en el cual está incluido Colombia, tiene como base para el rechazo a la discriminación principalmente tres normas. La primera es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, que en el reconocimiento de los derechos inherentes a toda persona contiene en su artículo segundo, el precepto que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En segunda instancia, la Carta de la Organización de Estados Americanos establece en el literal l) del artículo 3° sobre los principios lo siguiente: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. En tercera instancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1°, la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹² Convenios 107 del año 1957, “Sobre poblaciones indígenas”; y 169 del año 1989, “Sobre pueblos indígenas y tribales” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

7. Consideraciones finales

El principio de no-discriminación, entendido desde el punto de vista jurídico implica una distinción negativa, esto es, una distinción hostil fundada en sentimientos o intenciones antagónicas. Por ello es que al referirse al término de “discriminación racial”, debe hacerse la remisión al principio de no-discriminación. En el Derecho Internacional, la expresión “discriminación” es utilizada a menudo y casi exclusivamente en sentido peyorativo de una distinción injusta, irrazonable, injustificada o arbitraria¹³.

De otra parte, no sobra recordar que la conducta que se busca penalizar es precisamente aquella que desborda la órbita privada y se torna ilegal al violar los derechos y libertades fundamentales a que está llamada a gozar toda persona.

Mediante la penalización de estas acciones, no solo se busca la protección de la igualdad en un sentido formalista ante la ley, sino de igual forma, contrarrestar las desigualdades fácticas que se presentan en el campo social, económico y político, algo que debido al desarrollo histórico, han tenido un punto de coincidencia en nuestro país.

También es necesario puntualizar en el hecho de que la discriminación racial surge generalmente por la pertenencia que un individuo tenga con un grupo, y no por las características específicas del mismo individuo. Así entonces, se discrimina a una persona por pertenecer a un grupo racial, étnico o con un mismo origen nacional. Es por ello, que el proyecto de ley no solo hace referencia como sujeto pasivo de la discriminación a la persona en tanto individuo, sino que de igual forma como miembro de un grupo o colectividad. De ahí que se busque tanto la protección a nivel individual como grupal.

Entonces, los grupos sobre los cuales recae la protección del bien jurídico tutelado, son los que han sido establecidos de manera clara en la norma jurídica, o sea, grupos étnicos o raciales, entre los cuales están incluidos los grupos basados en el color, la ascendencia y el linaje, y los grupos nacionales entendidos no desde el punto de vista jurídico sino sociológico¹⁴ (minorías nacionales).

La discriminación racial, junto con sus manifestaciones de segregación y persecución, desconocen principios constitucionales superlativos, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, promueve la intolerancia, el odio y la violencia, y pone en riesgo la convivencia entre los pueblos y la paz entre las naciones del mundo; por lo cual, deberán ser establecidos como conductas punibles a la luz de la Constitución, de las leyes y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en protección de los individuos y grupos o comunidades raciales, étnicas y de minorías nacionales.

Así las cosas, en cuanto al contenido del proyecto, se introducirán algunos ajustes para hacer más precisas las descripciones típicas, al tiempo que se busca mayor congruencia y coherencia con la normativa internacional.

¹³ Cfr. Lerner, Natán. *Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.

¹⁴ Varios estudios sociológicos identifican los grupos de minorías nacionales como aquellos que tienen una cultura, un idioma o un modo de vida diferente pero que conviven con otros grupos similares en el seno del mismo Estado. En la sociología jurídica norteamericana, Will Kimlycka en *Liberalism, community and culture* publicado por la Universidad de Oxford, define las minorías nacionales como aquellas minorías compuestas por grupos de individuos que habitan un territorio ancestral, que conforman una comunidad histórica con una lengua y una cultura comunes y que son más o menos completos institucionalmente. Vale la pena mencionar que en el contexto de nuestro ordenamiento se ha incluido dentro de los grupos étnicos, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, con lo cual se ha tenido como grupos étnicos las minorías nacionales en el sentido sociológico.

En tal sentido, se incluye en los artículos 1º, 4º, 5º y 6º la expresión “o su incitación a cometerlos”, tal como lo ordena la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”.

Del mismo modo, se incluye en los artículos 4º, 5º y 6º la expresión “siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva”, con lo cual se quiere hacer claridad respecto a que no puede alegarse el principio de favorabilidad para excluirse de la aplicación de un tipo penal que establezca mayor pena o mayores criterios de reparación.

Finalmente, se ajusta y complementa la causal, la nueva causal de agravación punitiva que se aprobó en el trámite del primer debate, correspondiente al numeral 9 del artículo 7º. Por lo demás, el articulado queda igual al del proyecto original, discutido, votado y aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente

Proposición

Solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, discutir y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de ley número 073 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica, con el pliego de modificaciones planteado.

Atentamente,

De los honorables Representantes, *Franklin Legro, Odín Sánchez Montes de Oca, Pedrito Tomás Pereira C., Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley penaliza aquellos actos de discriminación, segregación y persecución, o su incitación a cometerlos, basados en motivos raciales, de color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, en que se puedan encontrar las personas sobre las cuales recae el bien jurídico que se tutela, esto es, la libertad, igualdad y dignidad personal, ante una situación contemplada por los tipos penales que la ley desarrolla.

Los artículos 2º y 3º quedarán iguales.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 204A del siguiente tenor:

Artículo 204A. Discriminación Racial. El que realice o promueva actos discriminatorios o incite a su comisión, en contra de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo por motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo 204B del siguiente tenor:

Artículo 204B. Segregación Racial. El que con motivos de discriminación racial realice o promueva actos de segregación o incite a su comisión, en contra de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 204C del siguiente tenor:

Artículo 204C. Persecución por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural. El que por motivos de discriminación racial, realice o promueva actos, conductas o comportamientos de persecución o incite a su comisión, tendientes a causarle daño físico o psicológico a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 204D del siguiente tenor:

Artículo 204D. Circunstancias de Agravación Punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se realice a través de la utilización de medios masivos de comunicación.
3. La conducta se realice mediante la utilización de panfletos o propaganda escrita.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio de salud.
5. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
6. La conducta se dirija contra un menor de edad.
7. La conducta se realice por un servidor público con ocasión o en el ejercicio de sus funciones.
8. La conducta se realice por un particular en el cumplimiento de funciones públicas.
9. La conducta se realice con el propósito de marginar, restringir, excluir, dificultar, anular o impedir el acceso y disfrute del derecho al trabajo o de la vinculación laboral de la persona o del grupo.

Los artículos 8°, 9° y 10 quedarán iguales.

De los honorables Representantes, *Franklin Legro, Odín Sánchez Montes de Oca, Pedrito Tomás Pereira C., Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2007 CAMARA**
por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley penaliza aquellos actos de discriminación, segregación y persecución, o su incitación a cometerlos, basados en motivos raciales, de color, linaje u origen

nacional, étnico o cultural, en que se puedan encontrar las personas sobre las cuales recae el bien jurídico que se tutela, esto es, la libertad, igualdad y dignidad personal, ante una situación contemplada por los tipos penales que la ley desarrolla.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación: Es todo acto o comportamiento que involucre un trato de inferioridad, menosprecio o exclusión contra una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales, religiosos, políticos o culturales.

Discriminación Racial: Es todo acto o comportamiento de distinción, exclusión o restricción contra una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, basado en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra órbita de la vida pública o privada.

Segregación Racial: Es todo acto o comportamiento dirigido a la separación y marginación de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundada en motivos de discriminación racial.

Persecución Racial: Es todo acto o comportamiento encaminado a molestar, fastidiar o conseguir que alguien sufra o padezca aflicción alguna, procurando infligirle el mayor daño posible por motivos de discriminación racial.

Artículo 3°. Adiciónase a la Segunda Parte del Código Penal, al Título III dedicado a desarrollar los delitos contra la libertad individual y otras garantías, un Capítulo X sobre “delitos contra la libertad, igualdad y dignidad en materia de raza, color de piel, linaje u origen nacional, étnico o cultural”, el que comprenderá los artículos 204A a 204F.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 204A del siguiente tenor:

Artículo 204A. Discriminación Racial. El que realice o promueva actos discriminatorios o incite a su comisión, en contra de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo por motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 204B del siguiente tenor:

Artículo 204B. Segregación Racial. El que con motivos de discriminación racial realice o promueva actos de segregación o incite a su comisión, en contra de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 204C del siguiente tenor:

Artículo 204C. Persecución por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural. El que por motivos de discriminación racial, realice o promueva actos, conductas o comportamientos de persecución o incite a su comisión, tendientes a causarle daño físico o psicológico a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vi-

gentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a seis (6) años, siempre que tales conductas no estén previstas en otro tipo penal de mayor entidad punitiva.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 204D del siguiente tenor:

Artículo 204D. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se realice a través de la utilización de medios masivos de comunicación.
3. La conducta se realice mediante la utilización de panfletos o propaganda escrita.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio de salud.
5. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
6. La conducta se dirija contra un menor de edad.
7. La conducta se realice por un servidor público con ocasión o en el ejercicio de sus funciones.
8. La conducta se realice por un particular en el cumplimiento de funciones públicas.
9. La conducta se realice con el propósito de marginar, restringir, excluir, dificultar, anular o impedir el acceso y disfrute del derecho al trabajo o de la vinculación laboral de la persona o del grupo.

Artículo 8°. El Código Penal tendrá un artículo 204E del siguiente tenor:

Artículo 204E. *Circunstancias de Atenuación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sujeto activo se retracte manifiestamente de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento efectivo a la prestación del servicio que se denegaba, o se cumpla el servicio en condiciones de igualdad y dignidad.

Artículo 9°. El Código Penal tendrá un artículo 204F del siguiente tenor:

Artículo 204F. *Reparación Integral.* El juez de conocimiento disminuirá de una tercera parte a la mitad, las penas señaladas en el presente capítulo, si antes de dictarse sentencia de primera instancia, el imputado o acusado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Franklin Legro, Odín Sánchez Montes de Oca, Pedrito Tomás Pereira C., Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2007 CAMARA por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley penaliza aquellos actos de discriminación, segregación y persecución basados en motivos

raciales, de color, linaje u origen nacional étnico o cultural, en que se puedan encontrar las personas sobre las cuales recae el bien jurídico tutelado, esto es, la libertad, igualdad y dignidad personal, ante una situación contemplada por los tipos penales que la ley desarrolla.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación: Es todo acto o comportamiento que involucre un trato de inferioridad, menosprecio o exclusión contra una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales, religiosos, políticos o culturales.

Discriminación racial: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada.

Segregación racial: Es todo acto o comportamiento dirigido a la separación y marginación de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundada en motivos de discriminación racial.

Persecución racial: Es todo acto o comportamiento encaminado a molestar, fastidiar o conseguir que alguien sufra o padezca aflicción alguna, procurando inflingirle el mayor daño posible por motivos de discriminación racial.

Artículo 3°. Adiciónase a la Segunda Parte del Código Penal, al Título III dedicado a desarrollar los delitos contra la libertad individual y otras garantías, un Capítulo X sobre “Delitos contra la libertad individual, igualdad y dignidad en materia de raza, color de piel, linaje u origen nacional, étnico o cultural”, el que comprenderá los artículos 204A a 204F.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 204A del siguiente tenor:

“Artículo 204 A. *Discriminación Racial.* El que realice o promueva actos discriminatorios en contra de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo por motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años; en multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a cinco (5) años”.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 204B del siguiente tenor:

“Artículo 204 B. *Segregación Racial.* El que con motivos de discriminación racial realice o promueva actos de segregación en contra de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo por motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años; en multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a cinco (5) años”.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 204C del siguiente tenor:

“Artículo 204 C. *Persecución por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural.* El que por motivos de discriminación racial realice o promueva actos, conductas o comportamientos de persecución tendientes a causarle daño físico o psicológico a una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo por motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años; en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cuatro (4) años”.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 204D del siguiente tenor:

“Artículo 204 D. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

9. Cuando la conducta se realice para marginar excluir, la opción laboral de la persona o de grupo.

10. La conducta se realice a través de la utilización de medios de comunicación masivos.

11. La conducta se realice mediante la utilización de panfletos o propaganda escrita.

12. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la presentación de un servicio de salud.

13. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

14. La conducta se dirija contra un menor de edad.

15. La conducta se realice por un servidor público con ocasión o en el ejercicio de sus funciones.

16. La conducta se realice por un particular en el cumplimiento de funciones públicas.

Artículo 8°. El Código Penal tendrá un artículo 204E del siguiente tenor:

“Artículo 204 E. *Circunstancias de Atenuación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán de una tercera parte cuando:

3. El sujeto activo se retracte manifiestamente de la conducta por la cual se le investiga.

4. Se dé cumplimiento efectivo a la prestación del servicio que se denegaba, o se cumpla el servicio en condiciones de igualdad y dignidad.

Artículo 9°. El Código Penal tendrá un artículo 204F del siguiente tenor:

“Artículo 204 F. *Reparación Integral.* El juez de conocimiento disminuirá de una tercera parte a la mitad, las penas señaladas en el presente capítulo, si antes de dictarse sentencia de primera instancia, el imputado o acusado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas”.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 20 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 34 de esa fecha, así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 14 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 33 de esa fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

“El Congreso Colombia

DECRETA”:

Artículo 1°. Corresponde a la Cámara de Representantes la investigación del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones que sean calificados por la ley como delito o mala conducta.

Corresponde al Senado de la República el juzgamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por indignidad por mala conducta. En estos casos el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del cargo o la pérdida total o temporal de los derechos políticos, pero si el acusado merece otra pena distinta será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia. En tratándose de delitos comunes, la actuación del Senado se limitará a calificar si hay o no lugar a seguimiento de causa y a poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia del Congreso de la República se extiende a los hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus cargos aunque hubiesen cesado en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2°. *Legalidad.* Los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia sólo podrán ser juzgados por el Congreso de la República por hechos que pue-

dan constituir delitos o ser causales de mala conducta que estén previamente definidos como tales en la ley colombiana, y con observancia de la ley procesal que rija las formas del juicio.

Artículo 3°. Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación, los hechos u omisiones que puedan constituir delito o ser causales de mala conducta, de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia mediante escrito entregado personalmente, que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento y lo cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante o quejoso, debiendo allegar las pruebas que respaldan su denuncia o queja y la relación de las que deban practicarse.

Si el denunciante o quejoso no reside en la sede de la Comisión, podrá hacer la presentación personal del escrito ante cualquier autoridad judicial o ante notario público y efectuar su remisión por correo postal o hacerse la entrega en la Comisión por persona distinta.

Si el denunciante o quejoso no sabe leer ni escribir, el Secretario de la Comisión o la autoridad a que se refiere el inciso anterior le recibirá la queja o denuncia verbalmente y de ello levantará un acta, que será suscrita por el servidor público y refrendada con la huella dactilar por el quejoso o denunciante.

Artículo 4°. *Reparto de la denuncia o queja.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación del escrito contentivo de la denuncia o queja, el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes repartirá el asunto a uno de los representantes que integran la Comisión, quien se designará representante investigador. En aquellos casos que lo ameriten podrán designarse hasta tres (3) representantes investigadores bajo la coordinación de uno de ellos. El reparto se hará de manera secuencial entre los integrantes de la Comisión, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 5°. *Investigación de los hechos.* El Representante Investigador o investigadores darán inicio de los hechos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a aquel en que le fue repartida la denuncia o queja para lo cual proferirá una providencia en la que ordenará la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, de las circunstancias en que ocurrieron y de la participación en los mismos del alto funcionario sobre quien recae la denuncia o queja.

Cuando el Representante Investigador advierta que la denuncia o queja carece de todo fundamento y existe certeza absoluta de la irresponsabilidad o voluntaria intención de accionar sin mérito o confluye la temeridad, se rechazará de plano.

En cualquier caso la providencia deberá ser comunicada al denunciado, al Ministerio Público y a la víctima si la hubiere y compareciere a la actuación.

Artículo 6°. *Término de la investigación.* El término para la investigación será de seis (6) meses, prorrogables hasta por el mismo término cuando exista más de un investigado.

Artículo 7°. *Intervención del Ministerio Público.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio Público deberá intervenir en la actuación judicial adelantada por el Congreso de la República.

Artículo 8°. *De las pruebas.* Son válidos todos los medios de prueba aportados y obtenidos de conformidad con la ley. Toda prueba practicada en el proceso debe ser previamente ordenada por el Representante Investigador y comunicada con la debida antelación al investigado, a su defensor, al Ministerio Público y a la víctima y su apoderado, si actuare, para permitir su intervención.

Su práctica se regirá por las normas que rigen la práctica de pruebas en las actuaciones penales y en lo compatible con ellas, en lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9°. *Auxiliares en la investigación.* El Representante Investigador o investigadores podrán comisionar para la práctica de diligencias a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces Penales de la República, así como para la práctica de pruebas a cualquier servidor público con funciones de Policía Judicial.

Artículo 10. *Defensor.* El investigado tiene derecho de designar defensor desde el momento en que tenga conocimiento de que hay una denuncia o queja en su contra.

Artículo 11. *Versión del investigado.* Cuando en la investigación surja al menos un indicio grave de que el investigado es autor o partícipe de alguna de las conductas que la Constitución prevé como causal de indignidad, un delito o una mala conducta, el Representante Investigador o investigadores a petición o por iniciativa ordenarán su citación para que comparezca a rendir su versión de los hechos investigados.

Para esta diligencia el investigado deberá estar asistido por su abogado defensor y en ella absolverá el interrogatorio que le formule el Representante Investigador o investigadores.

El Representante Investigador o investigadores le exhortará a decir la verdad pero se dejará constancia que la diligencia es libre de apremios y de juramento.

Artículo 12. *No comparecencia del investigado.* Si el investigado no compareciere a la versión de que trata el artículo precedente, se le emplazará por edicto que se fijará en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación por diez (10) días hábiles y se seguirá la actuación procesal.

Artículo 13. *Derecho de defensa.* El investigado y su defensor tienen derecho a presentar pruebas, a solicitar la práctica de

las mismas y a controvertir, durante la investigación las que se aduzcan en su contra, así como a presentar los recursos que sean procedentes de acuerdo con el presente procedimiento.

Artículo 14. *De la víctima de la conducta.* Cuando hubiere víctima de la conducta investigada esta se podrá hacer parte en el proceso a partir de la misma denuncia o queja y hasta antes del cierre de la investigación, directamente o a través de apoderado, bastándole acreditar sumariamente su calidad de víctima o persona afectada con la conducta investigada. Si esta calidad no se acredita el Representante Investigador o investigadores rechazarán su pretensión de intervenir en el proceso en decisión que puede ser apelada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que decidirá en pleno. Aceptada su calidad e intervención tendrá derecho a aportar pruebas y a solicitar la práctica de las mismas tendientes exclusivamente a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los hechos, a intervenir en su práctica y a recurrir las providencias que sean susceptibles de recurso.

Artículo 15. *Impedimentos y recusaciones.* Al Representante Investigador o investigadores, a los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación cuando deban intervenir y a los miembros de la Cámara de Representantes cuando deban decidir en Plenaria, le son aplicables las causales de impedimento establecidas para los funcionarios judiciales en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En caso de concurrir alguna de esas causales el representante impedido deberá declararlo de manera inmediata de la siguiente manera: Si es el Representante Investigador lo hará ante la Comisión de Investigación y Acusación la que decidirá en pleno si acepta o no el impedimento, y en caso positivo designará en la misma decisión su reemplazo. Si es un miembro de la Comisión de Investigación y Acusación así lo informará a la Comisión la que en pleno decidirá la procedencia del impedimento. En caso de que ocurra marginará de la decisión al impedido. Si es un miembro de la Plenaria de la Cámara de Representantes, deberá manifestarlo a su presidente quien pondrá en consideración de la plenaria el impedimento. Si la decisión es afirmativa se marginará de la decisión al impedido. De la misma forma se procederá en la actuación ante el Senado.

En el caso de las recusaciones se procederá de manera similar y el escrito contentivo de la recusación se presentará ante el Representante Investigador, ante la Comisión de Investigación y Acusación, ante la Presidencia de la Cámara y ante la Presidencia del Senado, según corresponda, en el cual se especificará la causal invocada con la prueba de su ocurrencia o con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer las cuales serán evacuadas en el término máximo de diez (10) días hábiles. El recusado manifestará si acepta o no la recusación y si así lo hace se sigue el trámite para la declaratoria de impedimento, y si no la acepta, así lo manifestará en providencia motivada.

En cualquier caso la decisión final sobre el impedimento o la recusación propuestos no podrá exceder a diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la manifestación del impedimento o del escrito contentivo de la recusación.

Artículo 16. *Recursos.* Durante la actuación procesal adelantada por el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial sólo son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

La que niega la práctica de alguna prueba. En este caso la apelación se surte ante el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación la que deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo expediente. Si la negativa proviene del Senador Instructor la apelación se surte ante la Comisión de Instrucción.

La que niega la intervención de la víctima o persona afectada con el hecho investigado. Se tramita como se dijo en el ítem anterior.

La que no acepta la recusación efectuada por alguna de las partes si la decisión proviene del Representante Investigador. En este caso la apelación la resuelve la Comisión de Investigación y Acusación en pleno.

La que rechaza la denuncia o queja. El recurso sólo podrá ser interpuesto por quien acredite su calidad de víctima o persona afectada con los hechos puestos en conocimiento de la Cámara de Representantes. La apelación se surte para ante la Plenaria de la Cámara. Para la decisión sobre este asunto la Mesa Directiva nombrará una comisión accidental quien proyectará la decisión y la someterá a discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Ningún miembro de la Comisión de Investigación y Acusación hará parte de comisión accidental que designe la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consecuencialmente no tendrán voto en la sesión que defina el recurso.

El recurso de apelación debe ser interpuesto durante los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal de estas providencias y deberá ser resuelto en los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 17. Archivo de la Investigación. Si en cualquier estado de la investigación el Representante Investigador advierte que el hecho investigado no ha existido, o que el investigado no lo ha realizado, o que el hecho no es de aquellos que puedan calificarse como una de las causas constitucionales que dan lugar al juzgamiento, es decir un delito o una causal de mala conducta, sea por atipicidad o por concurrir en su acaecimiento una causal excluyente de responsabilidad de acuerdo con la ley penal o disciplinaria, según el caso, deberá rendir un informe de ello a la Comisión de Investigación y Acusación, la cual, de acoger el informe, propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo de la investigación. Esta decidirá si archiva o no, y en caso negativo la actuación se devolverá a la Comisión de Investigación y Acusación la cual designará un nuevo Representante Investigador para que continúe con el trámite.

Artículo 18. Cierre de la Investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante Investigador o investigadores dictarán providencia que contendrá el cierre de la investigación y el proyecto de acusación o de archivo de la investigación, en cualquier caso con la debida motivación. Esta providencia se dará traslado a las partes por diez (10) días hábiles para que expresen su punto de vista sobre el mérito de la investigación y el proyecto de acusación o de archivo de la investigación.

Artículo 19. Calificación de la Investigación. Corrido el traslado de que habla el artículo anterior el Representante Investigador o investigadores dentro de los siguientes diez (10) días hábiles presentarán a la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto final de acusación o archivo de la investigación, siempre en forma motivada.

Artículo 20. Trámite del proyecto calificadorio. La Comisión de Investigación y Acusación deberá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acusación o de archivo si lo aprueba o no. En caso de rechazar el proyecto dispondrá en el mismo acto designar a otro miembro de su seno para que en el término de cinco días hábiles elabore el proyecto en el sentido manifestado por la Comisión.

Una vez aprobado el proyecto por la Comisión el presidente de la misma deberá enviarlo de manera inmediata a la presidencia de

la Cámara de Representantes para su inclusión en el Orden del Día de la semana siguiente.

Artículo 21. Decisión de la Plenaria de la Cámara. En la plenaria correspondiente el presidente de la Cámara ordenará la lectura de la parte resolutive del proyecto, previa remisión íntegra de su texto a sus integrantes, por correo electrónico o en fotocopia, y se pondrá en consideración de sus miembros.

Si a juicio de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes previa petición fundada de alguno de sus miembros se considera necesario oír a las partes del proceso, se dará la palabra a cada una de ellas por espacio de hasta sesenta (60) minutos para que amplíen sus alegaciones. La palabra se concederá en el siguiente orden: El Representante Investigador, el Ministerio Público, la víctima o persona perjudicada, y la defensa.

Si la Cámara aprueba el proyecto presentado la providencia será firmada en la misma sesión por la Mesa Directiva de la misma. En caso contrario el presidente designará una comisión de su seno para que en el término de cinco (5) días hábiles elabore la providencia en los términos aprobados por la Plenaria.

Artículo 22. Comisión de Instrucción del Senado. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 23. Proyecto de admisión o rechazo de la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 24. Decisión de la comisión de instrucción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores el Senado en Pleno estudie y decida lo pertinente.

Artículo 25. Iniciación del juicio. Iniciada la etapa de juzgamiento, inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso del empleo. Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a este el derecho que tiene de nombrar un defensor. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Oficiará como acusador el Representante investigador.

Artículo 26. Fecha para la audiencia. El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días hábiles ni después de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 27. Práctica de pruebas antes de la audiencia. Mientras se celebra la audiencia pública, el Senador Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 28. Declaración de testigos. Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 29. *Dirección de la actuación.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 30. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Artículo 31. *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días hábiles.

Artículo 32. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a esta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten. La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriera.

Artículo 33. *Interrogatorio al acusado.* Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos (2) veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 34. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días hábiles.

Artículo 35. *Proyecto de Sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si este no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 36. *Adopción de la Sentencia.* Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 37. *Ejecución de la Sentencia.* La ejecución de la sentencia condenatoria que declara la indignidad del acusado para ocupar el cargo, consistente en la destitución del empleo, se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 38. *Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.* Los asuntos que se encuentran en trámite continuarán con la norma procedimental vigente al momento en que tuvo lugar su inicio.

Artículo 39. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Germán Olano Becerra, Orlando Guerra, Jaime Enrique Durán B., Zamir Silva, Germán Navas Talero, José T. Carvajal, David Luna Sánchez, Roy Barreras, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2008

En Sesión Plenaria del día 26 de agosto de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 131 de agosto 26 de 2008, previo su anuncio el día 19 de agosto de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 129.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CÁMARA, 037 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2008.

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado,

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

En atención a la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para rendir informe sobre las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones* y luego de un examen detallado de los fines y objetivos que persigue el proyecto de ley en mención; nos acogimos a las observaciones que recaen sobre el artículo 6º y del aparte del numeral 3 del artículo 2º, en los siguientes términos, por lo cual anexamos a este documento el texto definitivo del proyecto de ley mencionado.

1. Objeciones por inconstitucionalidad del artículo 6°.

La comisión nombrada para el análisis de estas objeciones ha querido realizar un estudio detallado de las observaciones que hace el Gobierno sobre cada uno de los artículos objetados, y ha encontrado que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad, debe separarse de algunos argumentos expuestos en el documento presentado por el Gobierno.

Dicen las objeciones *que el proyecto contraviene los literales b) y c) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, así como el numeral 25 del artículo 189 de la Carta*. En nuestro entender, las disposiciones constitucionales citadas no se encuentran violadas en el artículo del proyecto. La técnica legislativa de las leyes marco o cuadros a que se refieren las disposiciones constitucionales antes citadas, de origen en el derecho público francés, tuvo por finalidad conciliar las funciones propias del Ejecutivo y del Legislativo, en la regulación de algunas materias como las del numeral 19 del artículo 150 C. P. De todos modos, tal como se desprende de la lectura cuidadosa del texto del numeral 19, esta concurrencia de competencias que allí se organiza no excluye la posibilidad legislativa del Congreso de la República, en ese entendido sin duda el legislativo puede señalar en la ley “los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno” en las materias allí señaladas.

Si bien las expresiones “objetivos y criterios” a los cuales debe sujetarse el Gobierno son de alguna manera de carácter indeterminado, no resulta fácil saber hasta dónde llega la competencia del legislador congresional, y hasta dónde las competencias del Ejecutivo cuando emite sus decretos. Para esto existen varios criterios, el principal y más cierto, consiste en que los elementos esenciales los determina la ley y los más naturales o accidentales los determina el Gobierno mediante la facultad de dictar decretos. Cabe entonces preguntarse ¿si con la aprobación del artículo 6° del proyecto, el Congreso desbordó sus competencias legislativas? La respuesta solo puede darse a ciencia cierta revisando la literalidad del artículo 6°.

En este artículo se ordena la instalación de una **infraestructura**, por parte del Gobierno Nacional, para dotar a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. Y una segunda idea, que plantea es la de dotar a las zonas francas y portuarias de los mismos, o similares elementos.

Resumiendo tenemos que el artículo contiene dos planteamientos:

1. Dotación a *autoridades aduaneras* de comercio exterior, sanitarias y ambientales.

2. Dotación a las *zonas francas y portuarias* de laboratorios especiales.

Pues bien, nos parece que se encuentran estas disposiciones enmarcadas técnicamente dentro de las posibilidades que tiene el Congreso para expedir una ley ordinaria. Se observa que se habla de un suministro genérico de elementos indispensables para proteger la vida humana y el ambiente. Cuyo manejo está expresamente regulado por la Constitución Política en su artículo 81. Es de observar que en el artículo examinado, no se precisan los instrumentos ni sus contenidos técnicos, ni sus características específicas, ni el modo de empleo ni la marca, entre otros, sino que por el contrario se determina una política pública, orientada a la protección de la salud humana y del ambiente.

1.2. Inconveniencia

De otra parte, en lo que tiene que ver con las objeciones por inconveniencia la comisión encontró que la redacción del artículo 6° del proyecto en estudio podría de cierta forma contrariar una política contenida en la Ley 1004 de 2005, en lo que tiene que ver con la reglamentación de los usuarios de la zona franca, por lo que la segunda idea planteada en este artículo, puede resultar inconveniente; sin embargo, debemos aclarar que las instituciones de carácter privado, pueden recibir apoyo de sector público a través de créditos blandos o mecanismos de cofinanciación, que les permita adoptar nuevas tecnologías en busca de conservar el medio ambiente, o de proteger a un grupo poblacional de algún riesgo de salud pública.

De manera que por razones de inconveniencia podría admitirse la supresión del artículo sexto objetado.

2. Las objeciones al artículo 2° numeral 3 parcial del proyecto

Estas objeciones tienen que ver con los principios que esta norma contiene en materia ambiental referente a residuos y desechos peligrosos, en tanto involucran un concepto de la civilización en el segmento normativo del numeral 3 del artículo 2° que dice “o en cercanías centros urbanos o poblacionales”.

Las razones de inconstitucionalidad se hacen residir en el texto de las objeciones presidenciales, en la violación del derecho al trabajo (artículo 25 de la C. P.) y de la confianza legítima, contenida en el artículo 83 de la C. P.

En el plano estrictamente constitucional, de la teoría de las normas, nos parece que nada puede estar por encima del derecho a la vida y al ambiente. Nos recuerda el debate planteado, las tensiones que en la economía norteamericana producían toda suerte de expresiones contra la protección al ambiente y a la vida humana, por considerarse que debía procurarse el crecimiento y el desarrollo económico. Esto se leía en los grafitis callejeros ante una crisis del empleo en las décadas de los años 60 y 70: frases como la de “si quieres empleo mata a un ecólogo”; pues bien, este es el debate que se plantea en las objeciones al artículo. Según estas, se deben llenar de garantías a las empresas porque ellas funcionan a nivel urbano, a lo cual nadie se opone, y si se considera el costo de desmontar la estructura industrial urbana, resulta mejor permitir que se generen, almacenen, residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías a centros urbanos o poblacionales.

Pues bien, la Constitución Política nos parece está más cerca de proteger la vida y el ambiente, que de este concepto de la civilización, por lo que creemos que no existe inconstitucionalidad en la formulación del texto objetado.

2.1. Inconveniencia

De la misma manera, esta comisión encontró que la redacción del aparte objetado en el artículo 2° numeral 3 “o en cercanías centros urbanos o poblacionales” su aplicación podría resultar costosa y su implementación resultaría traumática para las regiones más industrializadas del país, por lo que, de algún modo, entiende como razonable, la afirmación del Gobierno, en el sentido de que no es posible el cierre de operaciones “de un gran número de estas industrias tan solo por el hecho de la generación de residuos peligrosos, sin tener en cuenta, cuál es el tratamiento que se haga de los mismos y que el uso de instrumentos ambientales adecuados pueden permitir el manejo adecuado de dichos recursos”. Sin embargo, la comisión nombrada por la mesa directiva para el estudio

de estas objeciones en estudio, pudo establecer que la voluntad del legislador al momento de redactar esta norma, no era otra, que la protección de la comunidad y de su entorno, como también lo establece la Constitución Política; a su vez, la comisión recomienda al Gobierno Nacional que para las zonas urbanas nacientes, los Planes de Ordenamiento Territorial y las autoridades territoriales estudien y controlen el establecimiento de estas zonas industriales donde el impacto a la salud pública y al medio ambiente sean mínimos.

De manera que por razones de inconveniencia podría admitirse la supresión del aparte “o en cercanías centros urbanos o poblacionales” en el artículo 2º numeral 3.

Así mismo, cabe en este informe de objeciones hacer las siguientes reflexiones:

La responsabilidad de los legisladores en este caso, congresional y ejecutiva, es la de idear un sistema legal que permita que el desarrollo económico sea sostenible y no a costa de la vida y del medio ambiente.

Sobre el particular, el día 21 de agosto del año en curso, en el periódico *El Tiempo* se distingue como “el personaje del día” al científico estadounidense Eric Chivian (*), premio Nobel de la Paz en 1995, considerado, adicionalmente por la revista *Time* como uno de los 100 hombres más influyentes del mundo, recorre el planeta alertando sobre las consecuencias del calentamiento global y exponiendo sus hipótesis sobre la relación entre la salud del hombre y la agresión al ambiente.

En el 20 de agosto del presente año en la universidad de Los Andes, planteó sus hipótesis científicas sobre la necesidad de preservar la vida y de controlar el manejo de los elementos a que se refiere el artículo 81 de la Constitución Política.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los miembros de la comisión de objeciones del Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones* y con el ánimo de salvar los contenidos más importantes del proyecto, nos permitimos proponer a las plenarios de Senado y Cámara lo siguiente:

1. Admitir las objeciones planteadas por el Gobierno Nacional al artículo 6º del proyecto por lo que se solicita la supresión de su texto.

2. Admitir las objeciones planteadas por el Gobierno Nacional al segmento normativo del numeral 3 del artículo 2º del proyecto en discusión que dice: “o en cercanías centros urbanos o poblacionales” por lo que se solicita que esta frase sea suprimida del numeral.

3. La Comisión deja constancia de que comparte las objeciones del Gobierno, y llega a las anteriores conclusiones por las razones de inconveniencia planteadas, y se aparta de las objeciones por inconstitucionalidad.

4. La Comisión deja constancia de la necesidad imperativa de una Ley de Ordenamiento Territorial que dicte planeamientos más estrictos al uso del suelo en lo que tiene que ver con el desarrollo industrial de las entidades territoriales en aras de conservar el ambiente y la protección de la salud de las poblaciones.

De los honorables Senadores y Representantes,

Los miembros de la Comisión,

Oscar Josué Reyes Cárdenas, Alexandra Moreno Piraquive, Senadores de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Luis Felipe Barrios Barrios, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO, ACEPTANDO LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2º. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertimiento, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a $0,04 \text{ GBq/m}^3$ si son líquidos, $0,00004 \text{ GBq/m}^3$ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m^3 para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h . Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en Almacenamientos Geológicos Profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. Tráfico ilícito. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 7°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8°. *Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 9. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 10. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 11. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 12. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 13. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 14. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrá que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 15. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 16. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de Sanciones: El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución

motivada, según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

- 1. Sanciones:
 - a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
 - b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
 - c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
 - d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
 - e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.
- 2. Medidas preventivas:
 - a) Amonestación verbal o escrita;
 - b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
 - c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
 - d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 624 - Jueves 11 de septiembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 054 de 2008 Cámara, por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara, por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Único de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones .	2
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 073 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.....	4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.....	12
--	----

INFORME DE OBJECION PRESIDENCIALES

Informe de objeción presidencial y texto definitivo al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones	15
---	----